--- Trelew, de febrero del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de aclaratoria, el recurso de revocatoria y los recursos de apelación directa o en subsidio interpuestos a fs. 542/543, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 539.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 542/543 la Dra. M. M. P., apoderada de quien fuera en vida G. R. S., plantea recurso de aclaratoria respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 007/11, dictada en fecha 14 de febrero del 2011.---------- Ello en razón de la citación de los herederos que se dispusiera otorgando un plazo que excedería el previsto en el ordenamiento procesal para interponer la casación y dado que su mandato ha concluído encontrándose obligada únicamente a realizar gestiones de mero trámite que no excedan el compromiso asumido al haber aceptado el mandato oportunamente conferido.---------- Añade que la finalidad del recurso de aclaratoria es dejar establecido en texto claro y preciso que a los sucesores de su mandante una vez presentados en autos se les concederá el plazo procesal previsto en el art. 286 del código de rito en su versión original para que puedan ejercer sus derechos e interpongan de estimarlo el recurso extraordinario de casación.----------

---------- Asimismo para el caso que se rechace el recurso de aclaratoria interpone contra el citado pronunciamiento recurso de revocatoria y de ser denegado interpone recurso de apelación directo o en subsidio, dado que los fundamentos volcados en la resolución no se conducen con lo dispuesto por el art. 54, inc,. 5to. del código procesal, ni con la interpretación de los Dres. E. M. F. y S. F., salvando la situación del letrado ante la irremediable situación de la ausencia de instrucciones precisas por la muerte de su mandante. Que el art. 157 del rito (versión original) prevé la suspensión para circunstancias de fuerza mayor o causas graves que imposibiliten la realización del acto pendiente y no se considera nada más ni nada menos que la muerte del demandado y automáticamente el cese de su mandato. Resalta la particular situación derivada de la etapa procesal que se transita en la cual sostiene encastra perfectamente la norma que menciona. Cita doctrina en su apoyo y concluye denunciando el domicilio de la Sra. C. G., esposa de su mandante.----------

II.- **Recurso de aclaratoria**: Conforme prevé el art. 168, inc, 2do. del código de rito se admite la aclaratoria para corregir, a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------

---------- En tal contexto la aclaración solicitada no versa sobre la existencia de un error material, suplir alguna omisión o aclarar algún concepto oscuro pues está orientada a obtener el pronunciamiento en el sentido que pretendió y que esta Alzada no hizo lugar. Ello así,

toda vez que la resolución impugnada establece claramente que la apoderada debe continuar con las gestiones, ejerciendo su personería hasta tanto se presenten los herederos y su representante legal o venza el plazo que se otorgó a tal fin. Queda asimismo expresamente establecido que no se suspende ningún plazo (segundo considerando), en consecuencia, desde ninguna óptica puede preverse que eventualmente se conceda un nuevo plazo a los herederos para considerar si presentan recurso extraordinario de casación que merezca ser objeto de aclaración.----------

--- Por ello, corresponde rechazar la aclaratoria impetrada.----------

--- III. **Recurso de revocatoria**: Cabe señalar que en segunda instancia se admite el recurso de reposición contra las providencias simples suscriptas por el Presidente de la Sala, y en su ausencia por cualquiera de los jueces restantes (art. 276 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). Asimismo, no se admite por improcedente el recurso de revocatoria contra las resoluciones de Cámara por poseer carácter definitivo.----------

--- Aún en un posicionamiento amplio en la consideración de la procedencia de la interposición de recursos “ad eventum” de lo que resulte de una impugnación precedente, la revocatoria planteada para el caso que la aclaratoria no se admita no tendrá acogida.----------

--- En efecto, en tales casos se ha resuelto que las resoluciones dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles de ser recurridas por reposición, salvo si se trata de enmendar un error o se recurre una providencia de mero trámite (CNCIV., Sala G, 20/5/98, LL, 1999-B-136, DJ, 1999-2-788, cit. por Elena I. Highton Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo V, pág.321, ap.(3)). Es decir, la excepción a la regla general se admite cuando con motivo de un error en el dictado de alguna resolución, de mantenerse la situación, conduciría a un resultado injusto susceptible de provocar un daño cierto e injustificado a derechos de superior jerarquía (CNCiv. Sala E, 23/3/81, LL, t. 1981-C, p. 655, Nro. 35.920-S; CC0102MP 115425, RSI-644-1, I, 10-7-2001, “Marexport S.R.L. y otros / quiebra s/ ind. det. tasa de justicia”; CC0102 MP 118054 RSI 1074-1 I 13-11-2001 Soldi, Irma c/ Basqueto, Enrique s/ ejecución hipotecaria”, CC0102 MP 123163, RSI 1623-2 I 10-12-2002, “Coronello, Alejandro c/ Pandolfi, María y otros s/ daños y perjuicios”, CC0002 SM 50539,RSI, 225-2 I, 23-5-2002, “Gauna, Gustavo Ceferino c/ Oyanharte, Roxana Patricia y otros s/ desalojo” cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense, 2da. Edición, pág. 238; esta Sala SIC 068/10).----------

--- Y en el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no se advierte la existencia de error en la decisión adoptada a fs. 457.----------

--- Ello así toda vez que el mandato que le fuera conferido a la letrada apelante, le genera la obligación de continuar los trámites que no admiten demora, obligación que surge del art. 1969 del C.Civil, bajo pena de responder por los perjuicios que de su omisión resultaren. La norma de fondo citada consagra una excepción a los efectos derivados de la extinción del mandato. En tal sentido, la ultraactividad del mandato o de

la representación surge cuando la ley impone obligaciones al mandatario, aún después de extinguido el contrato que le dio origen. El objeto de la ultraactividad son los negocios comenzados que no admiten demora, es decir los negocios deben ser continuados, cuando, comenzados, hubiese peligro en demorarlos, considerándose tales el trámite de un juicio ya iniciado, la solicitud de medidas cautelares y en general todos los actos procesales pertinentes para la causa judicial. La preclusión procesal podría causar grave daño al mandante (Conf. Alfredo J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 4D, págs. 306/307, ap. 1).----------

--- Esta disposición de fondo halla su correlato en el art. 53 del rito en cuanto señala que sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, en los casos que se declare judicialmente. Asimismo, es útil recordar que el poder conferido para un pleito determinado, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito (arg. art. 52 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- Por otra parte, sin desconocer el prestigio de los autores de la cita doctrinaria que realiza la apelante, la misma no resulta vinculante para este Cuerpo, ni de aplicación obligatoria. Al respecto se sostiene que tal circunstancia debe ser estrictamente considerada (Conf. Elena I. Highton-Beatriz Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, pág. 882). Más aún, Falcón, en la cita que efectúa la apelante deja en claro que “El apoderado debe, en cualquier caso, cumplir hasta el momento que asigna el inciso que comentamos los actos que no admitan dilación (C.Com. Cap., LL 14-597; íd., LL 4-656), y que puede pedir la suspensión, y es indudable que el deber impuesto por una norma legal se impone a la facultad derivada de una interpretación doctrinaria.----------

--- Por tal razón, corresponde desestimar el recurso de revocatoria que interpone.---------

--- IV. **Apelación directa o en subsidio de revocatoria denegada**: Toda vez que el código adjetivo solo prevé la apelación ordinaria en segunda instancia, exclusivamente para los casos previstos en el art. 32, inc. 6) de la Ley V, Nro. 3, corresponde desestimar por improcedente (arg. art. 257 código de rito), la impugnación deducida “ad eventum” bajo la denominación del epígrafe.----------

--- V. **Denuncia de heredero**: Toda vez que la apelante denuncia el domicilio de quién señaló sería la cónyuge del Sr. S., corresponde su citación en la misma forma que se dispusiera para el restante heredero en la resolución apelada (arg. art. 54, inc. 5to. Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- -

-- I. Rechazar la aclaratoria y el recurso de revocatoria con apelación directa o en subsidio interpuestos a fs. 542/543, contra la sentencia interlocutoria de fs. 539.----------

--- II. Fijar el plazo de CINCO (05) días para que la Sra. C. G., se presente en juicio y constituya domicilio, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Notifíquese.--

---

Regístrese.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------